

EXPEDIENTE: 00186/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO: ROSENDOEVGUENI
RETURNO: MONTERREY CHEPOV

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00186/INFOEM/IP/RR/A/2010, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATENCO, en adelante el sujeto obligado, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el ahora recurrente solicitó se le entregara la información que se ordenó en la resolución 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por él mismo y resuelto por el Pleno de este Instituto como procedente, por unanimidad.

En la solicitud se requirió lo siguiente:

ANTECEDENTES

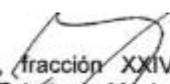
I. Con fecha 3 de noviembre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

*Solicito la nómina actual de la administración, nombres, puestos y sueldos de personal administrativo, Presidente, Sindico, Regidores, Directores-hasta Intendentes. Así como también la misma información del Sistema DIF Municipal" (sic)



En los resolutivos se determinó la entrega de lo solicitado **vía el SICOSIEM**, en versión pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a la segunda quincena de octubre de 2009 de todos los servidores



EXPEDIENTE: 00186/INFOEM/I/P/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO: ROSENDOEVBGUENI
RETORNO: MONTERREY CHEPOV

públicos que integran la administración municipal del Ayuntamiento de Amatepec, con inclusión del Sistema DIF Municipal, bajo las siguientes especificaciones:

- En versión pública elaborada conforme al procedimiento establecido en los artículos 2, fracción XIV, 30, fracción III, 35, fracción VIII, 40, fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La versión pública deberá testar los datos personales los cuales son confidenciales y entre los que pueden considerarse los siguientes descuentos en nómina por concepto de ISSEMYM, pago de préstamos, pensiones alimenticias, entre otros, así como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro Poblacional.
- La versión pública deberá dejar a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos: nombre de los servidores públicos, cargos desempeñados, niveles administrativos (de ser el caso) y los montos netos y brutos del sueldo y demás percepciones económicas que fueron pagaderas en la quincena de referencia.
- Asimismo, deberá clasificarse como información reservada la relativa a la nómina **exclusivamente** del personal dedicado de manera sustancial a acciones de combate a la delincuencia organizada o a tareas de seguridad pública, porque ello develaría el estado de fuerza con el que cuenta el Municipio, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta el sujeto obligado entregó la misma resolución adjuntada por el particular en su solicitud; motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que se analiza, toda vez que la información ya le había sido negada anteriormente.

Como se advierte, **lo que el particular pretende mediante el presente recurso de revisión es que se entregue la información que él mismo solicitó en otro recurso** y que así se determinó por el Pleno de este Instituto; por lo que es conveniente señalar que este Instituto ya se pronunció en el sentido de que la información es pública y debe ser entregada al particular, eliminado en este caso especial los datos personales; por lo que resulta ocioso que se vuelva emitir otra resolución en el mismo sentido.

En este orden de ideas, la Ponencia en el recurso de revisión determina lo siguiente:

Tras el análisis de los agravios, este Órgano Garante concluye que este recurso de revisión conforma una evidente queja por incumplimiento.

Puesto que, a pesar de que el recurso de revisión no es el medio para hacerla valer dicho incidente, también es cierto que no hay otro mecanismo que haga factible y real dicha manifestación de inconformidad.

Por ello, este Órgano Garante estima enderezar el recurso de revisión como una queja por incumplimiento, conforme a continuación se verá.

EXPEDIENTE: 00186/INFOEM/I/P/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO: ROSENDOEVGUENI
RETURNO: MONTERREY CHEPOV

[...]

Asimismo la ponencia determina que como se trata de una información que fue anteriormente requerida por el particular, resuelto en recurso de revisión, el presentado ahora se trata de una queja, por lo que se **endereza el recurso de revisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] como queja por incumplimiento, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el suscrito considera que el ahora recurrente **no presentó una queja**, por el contrario, ante el incumplimiento del sujeto obligado **presentó la misma solicitud para ser atendida** y si bien es cierto que se evidencia una falta grave por parte del Ayuntamiento al negarse a entregar información pública y violar el derecho constitucional de acceso a la información, la vía para vigilar el cumplimiento de los sujetos obligados no es el recurso de revisión, ya que la Ley no establece el recurso de revisión como mecanismo de queja por el incumplimiento a resoluciones dictadas por el Pleno.

En este orden de ideas, se debe considerar que la Ley establece determinados requisitos para que proceda la presentación ya tención de un recurso de revisión como se muestra a continuación:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE: 00186/INFOEM/I/P/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
RETURNO: MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En efecto, procede la interposición del recurso de revisión como medio de defensa **en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso**, por lo anterior, si no se trata de una respuesta que no satisfizo al particular, no se puede presentar una solicitud de acceso y en consecuencia, no se debe admitir a trámite si no se trata de alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley, en consecuencia el recurso debe ser desechado. Lo anterior, en virtud de que si el particular pretende quejarse por la falta de cumplimiento a una resolución debe ceñirse a las vías que fija este Instituto y en su caso presentar el recurso de revisión ante la Dirección de Verificación y Vigilancia.

Así resulta evidente que el término **se endereza**, no puede ser una determinación del Pleno, pues la Ley en ninguno de sus artículos prevé la posibilidad de que se utilice un medio de impugnación como el recurso de revisión, para atender otro tipo de atribuciones de la Ley, como pueden ser quejas e inconformidades. Los puntos resolutivos del recurso de revisión deben única y exclusivamente centrarse en determinar si asiste la razón o no al particular, respecto del acto reclamado y los puntos petitorios.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso a información pública, que se requirió en otra solicitud y que en vía de recurso de revisión se determinó procedente, por lo que no es necesario que el Pleno se vuelva a pronunciar por el mismo asunto.

Al respecto, la Ley señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 00186/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PONENTE POR COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
RETURNO: MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En este orden de ideas, cuando el sujeto obligado que emitió el acto o la resolución impugnada, la revoque o modifique de tal manera que el mismo quede sin efecto, el recurso debe ser sobreseído y, si bien es cierto, para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no modificó ni revocó su acto, sí lo hizo el Pleno de este Instituto, que es la última instancia para los sujetos obligados en cuando a determinar la entrega de información; esto quiere decir que no tienen otro medio de impugnación. Por lo anterior, este Instituto al haber revocado la respuesta original del Ayuntamiento y haber instruido la entrega de la información en el recurso de revisión 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, el presente recurso de revisión queda sin materia.

De tal suerte, este Instituto debió **sobreseer el recurso de revisión**, toda vez que se trata de un asunto entre las mismas partes, respecto del cual ya se pronunció. Ello, sin dejar de lado que existe una falta grave por parte del sujeto obligado, por lo que se debe, como en otros casos se ha hecho, dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que integre el expediente respectivo por responsabilidad administrativa y sancione a los servidores públicos responsables.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE